



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **Considerando**

Que es deber primordial del Estado Ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática, garantizando la seguridad ciudadana, la protección interna y el mantenimiento del Orden Público, a través de políticas y acciones integradas para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno, la planificación y aplicación de estas políticas.

Que el artículo 158 de la Constitución establece que la Policía Nacional es una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y ciudadanas cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público.

Que los servidores y servidoras policiales se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Que el artículo 163 de la Constitución define a la Policía Nacional como una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público.

Que es necesario un nuevo modelo de Policía Nacional que responda a las necesidades de la comunidad, adaptado al marco constitucional de la actuación policial en materia de prevención y reacción de delitos e investigación efectiva, sobre la base a principios rectores para su actuar.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Que es necesario un nuevo régimen profesional, mediante parámetros actualizados y adecuados a las nuevas modalidades de organización y funcionamiento garantizando su estabilidad y profesionalización.

Que es necesario que la investigación de la infracción sea fortalecida y especializada por lo que además de la Policía Nacional intervendrá un Servicio Civil de Investigación de la Infracción, aplicando los auxilios de la ciencia, mejorando su calidad de respuesta frente a los vestigios de la infracción y colaborar con el sistema de justicia para esclarecer los actos delictivos y sus responsables;

Que es fundamental en el marco de la seguridad ciudadana precautelar la integridad de los y las funcionarios que se encuentren en nuestro país, mediante un servicio especializado como el Servicio de Protección Público, que libere los recursos de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas para que sus integrantes se dediquen a sus labores y tareas específicas;

En uso de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

### **CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA**

#### **TITULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.- Objeto y Ámbito.-** El presente Código tiene por objeto regular la rectoría, las actividades, la organización, las competencias, la gestión de personal, y finalmente el régimen administrativo disciplinario del personal, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución, de la Policía Nacional, Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, Servicio de Protección Público.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Las disposiciones del presente Código, son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.- Responsabilidad.-** Las actividades de seguridad realizadas por la Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, es responsabilidad del Estado.

La máxima autoridad jerárquica de las indicadas instituciones es el Presidente de la República, que ejercerá las atribuciones que le confiere en esta materia el presente Código.

El Gabinete de Seguridad y el Ministerio del Interior, serán la instancia y órgano competentes de decisión, en el nivel y la forma establecidos en este Código.

La Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, intervienen en un nivel operativo.

### **Parágrafo I**

#### **De los Principios, Caracteres y Fines de las Actividades de Seguridad Ciudadana**

**Artículo 3.- Principios.-** La actividad de seguridad ciudadana de las instituciones mencionadas, se ejecutará sobre la base de los siguientes principios:

1. Eficiencia y eficacia: Es aplicar la más alta competencia profesional en los recursos disponibles y lograr los resultados concretos de sus acciones en función de la Seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
2. Probidad: Es el desempeño de sus funciones observando una conducta ética y honrada.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Igualdad.- Es la intervención en equivalencia de trato y de oportunidades sin discriminación alguna por razón de etnia, religión, orientación sexual, género entre otros, reconociendo la igualdad de derechos, condiciones y oportunidades de las personas.
4. Diligencia: Es el esfuerzo por mantener una atención oportuna y ágil en cumplimiento a los procedimientos legales previamente establecidos.
5. Imparcialidad: Es la objetividad y neutralidad en el desempeño de las funciones de los servidores o servidoras de las instituciones relacionadas sin favorecer con su intervención a persona alguna.
6. Discreción: Es la prudencia, reserva y moderación que distingue el proceder de los servidores o servidoras de las instituciones indicadas.
7. Participación ciudadana.- Se privilegiará la interacción de la ciudadanía con la gestión de la Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, de conformidad con lo que dispone la Ley;
8. Equidad de género: Es el acceso en igualdad de oportunidades considerando comportamientos, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres y diversidades de género, en responsabilidades y oportunidades, en las instituciones mencionadas, como principio orientador de la actuación de sus servidores y servidoras hacia la comunidad.

**Artículo 4.-** Caracteres Generales: La actividad de seguridad tendrá los siguientes caracteres:



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

1. Su organización será desconcentrada de conformidad a los lineamientos y directrices de los entes de decisión de conformidad con lo dispuesto en este Código.
2. Será obediente y no deliberante, cumplirá su misión con estricta sujeción civil y constitucional;
3. Su respuesta será oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, frente a situaciones que constituyan una amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño de su integridad física, su hábitat o propiedades;
4. Informarán de manera oportuna, veraz e imparcial, sobre su actuación y desempeño e intercambiarán la información de interés para el orden público, seguridad ciudadana, y seguridad de funcionario y funcionarias del Estado, que a solicitud de los demás órganos y entes de seguridad ciudadana les sea requerido, conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos;
5. Respetará y hará respetar los derechos, libertades y garantías de las personas, sin discriminación de ninguna índole;
6. Los procedimientos de seguridad utilizados en el cumplimiento de la misión y responsabilidades institucionales se aplicarán con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;
7. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

8. Privilegiará las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas;
9. Sustentarán las tareas y funciones de búsqueda y recolección de información de interés para el orden público y seguridad ciudadana, en los principios del debido proceso.
10. Ejercerá sus funciones con sujeción a las leyes que regulan sus derechos y obligaciones, a un sistema de ascensos y promociones basado en los méritos, con criterios de equidad e igualdad y no discriminación, estabilidad y profesionalización, promoviendo la igualdad de oportunidades de los servidores y servidoras de las instituciones referidas;
11. No podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de excepción o amenazas a la seguridad interna o nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y,
12. Generará de manera individual responsabilidad administrativa, civil y penal. Las autoridades serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes ilegítimas no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

**Artículo 5.- Fines.-** La actividad de seguridad tendrá los siguientes fines:

1. Proteger el libre ejercicio de los derechos humanos, la seguridad ciudadana, el orden público y garantizar la paz social;



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

2. Prevenir la comisión de infracciones;
3. Colaborar con la administración de justicia en la investigación de infracciones, según corresponda;
4. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente;
5. Facilitar el uso de medidas alternativas de resolución de conflictos;
6. Protección a mandatarios o mandatarias, funcionarios o funcionarias del Estado, y demás personas relacionadas previstas en la política de seguridad del Estado según corresponda,
7. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos.

### **Parágrafo II**

#### **Disposiciones Comunes sobre los Grados, Jerarquía, Clasificación de Servidores, Mando, Dirección y Cargos**

**Artículo 6.- Grado.-** Es la denominación de cada una de las escalas jerárquicas de la carrera en las siguientes instituciones: Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, y le confiere carácter permanente a quien lo ostenta.

**Artículo 7.- Jerarquía.-** Es el orden de precedencia de los grados que el Orgánico de Personal policial o civil, de cada una de las instituciones indicadas, establece y que asigna atribuciones, responsabilidades y mando.

Todas las disposiciones operacionales y de gestión únicamente serán viabilizadas a través de los órganos competentes y de los procesos desconcentrados. En todo caso, quedan expeditos todos los canales directos de información con fines de coordinación.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 8.- Mando.-** El mando es la facultad legal que permite al servidor o servidora policial o civil de mayor jerarquía, de cada una de las instituciones, ejercer autoridad con responsabilidad, sobre aquellos o aquellas de menor jerarquía, de acuerdo con la Constitución de la República, las Leyes y Reglamentos.

**Artículo 9.- Dirección.-** Es el ejercicio del mando de manera específica en los componentes o dependencias, de cada una de las instituciones mencionadas, por designación o subrogación.

La Dirección por designación la ejerce quien ha sido nombrado o nombrada por la autoridad competente de acuerdo a su jerarquía y competencia.

La Dirección por subrogación se ejerce por el orden de precedencia jerárquica, por falta, ausencia temporal o definitiva del titular que permite asumir responsabilidades, funciones y atribuciones inherentes a la misma en componentes o dependencias institucionales.

**Artículo 10.- Cargo.-** Es el conjunto de tareas que se deben llevar a cabo para que la organización logre sus objetivos, establecido en la estructura orgánica funcional de cada institución, de acuerdo a la capacidad, perfiles y competencias y nivel de gestión de cada servidor o servidora en los diferentes grados, en igualdad de condiciones.

Todo servidor o servidora policial o civil de las instituciones será destinado a cumplir los cargos dentro de su grado y competencia, observando lo establecido en el inciso anterior. A falta de servidores o servidoras policiales o civiles legalmente requeridos para el cargo, podrán cumplir los de grado inmediato inferior, pero por ningún concepto se destinará a cargos de menor grado y jerarquía.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 11.- Circunstancias del cargo.-** El cargo de los servidores o servidoras policiales o civiles de las instituciones indicadas, es de tres clases:

1. Titular;
2. Interino; y,
3. Ocasional.

**Artículo 12.- Cargo Titular.-** Es el conferido para el ejercicio de una función mediante designación expresa sin plazo o por el que determine la Ley.

**Artículo 13.- Cargo Interino.-** Es el ejercido por designación temporal hasta que se nombre el titular, por un plazo no mayor a noventa (90) días. Para su ejercicio, quien lo desempeñe ejercerá en igualdad de potestades y responsabilidades que él o la titular.

**Artículo 14.- Encargo Ocasional.-** Es el ejercido transitoriamente por ausencia o impedimento del titular o interino o interina. Quien lo desempeñe no tiene facultad para cambiar la organización ni las disposiciones permanentes impartidas.

El cargo ocasional tendrá una duración máxima de hasta sesenta (60) días; si transcurrido ese tiempo subsiste la ausencia o impedimento del titular o interino o interina, se podrá prorrogar.

### Parágrafo III

#### Disposiciones Comunes sobre los Niveles de Mando y de sus Tipos de Gestión

**Artículo 15.-** Los niveles de mando de cada una de las instituciones de este Código son los siguientes:

- 1.- Nivel de conducción y mando



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 2.- Nivel de mando intermedio y supervisión operativa
- 3.- Nivel de ejecución operativa
- 4.- Nivel de Formación

Excepcionalmente podrá cumplir funciones de otro nivel interina u ocasionalmente.

**Artículo 16.- Gestión del nivel de conducción y mando.-** El servidor o servidora policial o civil de conducción y mando tiene bajo su responsabilidad y mando la planificación y manejo estratégico y operativo de los distintos componentes conforme al orgánico institucional y directrices de seguridad pública y ciudadana o de investigación de la infracción, o protección Público, mantener el orden público y protección interna respectivamente.

**Artículo 17.- Gestión del nivel mando intermedio y supervisión.-** El servidor o servidora policial o civil de mando intermedio y supervisión tiene bajo su responsabilidad la supervisión, fiscalización, control y coordinación de la ejecución táctica, técnica y operativa de un componente referente a la seguridad pública y ciudadana o de investigación de la infracción, o protección Público, mantener el orden público y protección interna respectivamente.

**Artículo 18.- Gestión del nivel operativa.-** El servidor o servidora policial o civil que realiza actividades de ejecución de todas las acciones estratégicas y operativas tendientes a prevenir, controlar, mantener, restablecer el orden público, la protección interna y la seguridad ciudadana; así como, indagar e investigar las conductas antijurídicas o a proteger a los funcionarios y funcionarias, respectivamente.

**Artículo 19.- Gestión del nivel de formación.-** El servidor o servidora policial o civil en formación es aquel o aquella que se capacita y educa para alcanzar el título profesional o



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

que se encuentra en la correspondiente etapa de inducción. El título que se otorgue será de tercer o cuarto nivel reconocido por la entidad competente en el ámbito de educación superior del Estado, según corresponda.

**Artículo 20.- Funciones específicas.-** Los servidores o servidoras policiales o civiles de las instituciones referidas cumplirán su gestión específica de acuerdo a su grado, jerarquía y antigüedad, según corresponda y de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes.

### **Parágrafo IV**

#### **Disposiciones Comunes sobre los Caracteres de la Carrera Profesional**

### **Capítulo I**

#### **Del Sistema de Competencias, Evaluación, Capacitación, Especialización y Plan De Carrera**

**Artículo 21.- Sistema de competencias.-** Los servidores o servidoras policiales o civiles desempeñarán sus cargos observando las competencias funcionales necesarias para el eficiente desempeño de su gestión en beneficio de la comunidad.

Toda gestión se asignará sobre la base de las competencias personales y profesionales de los servidores y servidoras policiales o civiles de las instituciones mencionadas, según corresponda.

**Artículo 22.- Evaluación de desempeño y gestión.-** La evaluación de desempeño y gestión de los servidores o servidoras policiales o civiles de las instituciones referidas, en su orden, es un proceso integral y permanente de los resultados de su gestión profesional, cualidades profesionales, intelectuales, disciplinarias, físicas y personales, demostradas en



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el ejercicio de su cargo y nivel al que ha sido designado, para fines de clasificación, ascenso, desvinculación y empleo racionalizado del talento humano.

Para cada grado, cargo y nivel de gestión, se establecerán normas de evaluación de desempeño sobre la base de los indicadores de gestión. Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación será detallada en la Norma de Evaluación de Desempeño expedida por el órgano competente, previstos en este Código, en el ámbito del Talento Humano y demás normas aplicables.

**Artículo 23.- Capacitación permanente.-** Los servidores o servidoras policiales o civiles de las instituciones indicadas, en todos los grados y niveles de gestión, participarán en programas de capacitación y entrenamiento continuo, a través de actividades académicas y operativas planificadas dentro y fuera del país por el órgano competente de cada una de ellas, de conformidad con este Código.

Estos servidores policiales o civiles tienen el deber de cumplir con todos los programas de actualización y entrenamiento que estableciere el órgano competente de cada una de las instituciones referidas, so pena de destitución, luego del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 24.- Especialización.-** Los órganos competentes responsables de la gestión de talento humano tienen la obligación de especializar a sus servidores o servidoras policiales o civiles, mediante programas académicos y operativos que fomenten el aspecto profesional específico.

**Artículo 25.- Plan de Carrera.-** El Plan de Carrera para los servidores y servidoras policiales o civiles de las instituciones mencionadas consiste en la formación académica profesional, especialización, promoción y desempeño de la actividad policial, de



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

investigación civil de la infracción y de protección público, bajo la responsabilidad del órgano competente de cada una de ellas.

**Artículo 26.- Principios rectores.-** En los procesos de administración del talento humano se observarán los principios de legalidad, probidad, méritos, igualdad y no discriminación y los contemplados en la Constitución sobre el ejercicio de los derechos.

Los procesos de los planes de carrera podrán ser supervisados por los organismos de Participación Ciudadana y Control Social, conforme a la Constitución y la Ley.

### **Capítulo II**

#### **De la Convocatoria, Selección y Formación**

**Artículo 27.- Convocatoria.-** La convocatoria para formar parte de las instituciones será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.

**Artículo 28.- Selección.-** Todo proceso de selección se iniciará previa planificación en el que se justificará la necesidad de incorporar personal a cada una de las instituciones mencionadas.

La selección podrá desarrollarse a nivel nacional, regional o provincial de acuerdo a las necesidades institucionales, conforme a la Ley, y de acuerdo a criterios de igualdad y no discriminación.

Los cupos de ingreso anual para cada región se definirán de acuerdo a las vacantes previstas, considerando la planificación y dando prioridad a los candidatos o candidatas que tengan domicilio civil en las regiones donde existan las vacantes.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este proceso será dirigido y gestionado por el órgano competente de cada una de las instituciones mencionadas.

**Artículo 29.- Perfiles.-** El órgano competente encargado de la gestión del talento humano de las instituciones competentes elaborarán los perfiles requeridos para el ingreso a la respectiva entidad para aspirantes a servidores o servidoras policiales directivos, aspirantes a servidores o servidoras policiales técnico operativos; así como para el ingreso al Servicio civil de investigación de la infracción como aspirantes a servidores o servidoras civiles de investigación, y de aspirantes a servidores o servidoras del Servicio de Protección Público atendiendo las necesidades de la seguridad ciudadana, orden público, protección interna y de servicio de protección Público, que requiera el Estado de acuerdo a los lineamientos del Reglamento.

Adicionalmente elaborará los perfiles requeridos para cada una de las posiciones de conducción y mando, mando intermedio y supervisión operativa y ejecución operativa.

**Artículo 30.- Requisitos.-** Para ingresar a cada una de las instituciones mencionadas se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Tener título de bachiller en el caso de Policía Nacional o de tercer nivel para servidores civiles de investigación de la infracción o del Servicio de Protección Público;
3. Aprobar las pruebas de admisión;
4. Cumplir con el perfil elaborado para el efecto; y,
5. Los demás establecidos en el Reglamento de este Código.

**Artículo 31.- Inhabilidades.-** No podrá ser declarado aspirante a servidor o servidora policial o civil de cada una de las instituciones que se regulan por este Código:



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

1. Quien se hallare en interdicción judicial, o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de insolvencia, mientras no se rehabilite;
2. Quien hubiere recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos dolosos;
3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión;
4. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Comisión de Tránsito; y,
5. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio público.

**Artículo 32.- Formación del personal.-** La formación estará sustentada en el conocimiento de los derechos humanos, principios y garantías constitucionales y de seguridad pública, con fundamentos en la democracia y apego irrestricto al ordenamiento jurídico. La formación será en dos etapas, académica y de inducción.

La formación académica, de capacitación, perfeccionamiento y especialización de los y las servidores y servidoras de las entidades, en su orden, y la promoción de la doctrina policial o la doctrina de la entidad a la que integre, se impartirán a través del sistema de educación superior, por un Centro de Educación Superior Estatal en coordinación con el órgano competente.

**Artículo 33.- Gratuidad de la formación.-** La formación de los aspirantes a servidores o servidoras policiales o civiles de las instituciones será gratuita, el Estado subvencionará los gastos que demande la misma, y estará contemplado en el presupuesto anual del órgano competente responsable de la gestión financiera de cada una de las instituciones que corresponda.

**Artículo 34.- Contenidos de la formación.-** Los contenidos de la formación, en general, tendrán como fundamento el respeto y garantía a los derechos humanos y género en



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

especial de las garantías a los grupos de atención prioritaria y propenderán a la investigación especializada, prevención y control de la infracción, y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza para preservar la vida, en el ámbito de sus competencias.

### **Capítulo III**

#### **De los Ascensos**

**Artículo 35.- Ascenso.-** El ascenso constituye un derecho del servidor o servidora policial o civil de cada una de las instituciones para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código o en la norma jurídica que corresponda a cada una de las carreras de las entidades o servicios mencionados en este Código.

Procederá el ascenso al inmediato grado superior del servidor o servidora policial o civil de cada una de las instituciones que falleciere en actos de servicio, aun cuando no haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley para cada grado.

### **Parágrafo V**

#### **Disposiciones Comunes sobre el Régimen Disciplinario**

**Artículo 36.- Denuncias de actos de corrupción.-** En caso de denuncias de actos de corrupción se garantizará al denunciante la reserva de su nombre habilitando un registro reservado para tal efecto.

**Artículo 37.- Deber de investigar.-** La información o denuncia sobre faltas administrativas deberán ser admitidas y sólo en caso de ser ininteligibles serán archivadas.





## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

La ausencia de denuncia no inhibe la acción disciplinaria al existir indicios de comisión de una falta.